

juicio de proceder a instancia de parte a un nuevo reconocimiento de la finca.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, sin perjuicio de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios «La Vanguardia Española» y «El Noticiero Universal», de Barcelona, así como expuesto al público en el tablón de anuncios del indicado excelentísimo Ayuntamiento, a efectos de subsanación

de posibles errores cometidos en la toma de datos, ya mediante escrito dirigido al tan referido excelentísimo Ayuntamiento o a la oficina de esta Jefatura en Barcelona, sita en la calle Gerona, número 18, 1.º 3.ª

El plano en que figura la situación de las fincas afectadas se encuentra igualmente expuesto en el tablón de anuncios del citado excelentísimo Ayuntamiento.

Barcelona, 24 de abril de 1978.—El Ingeniero representante de la Administración, Agustín Sancho.—V.º B.º: El Ingeniero Jefe, Luis Ponte.

Número de la finca	Situación de la finca	Nombre y domicilio de los propietarios	Arrendatarios y ocupantes	Naturaleza y destino de las fincas
1	Calle Timbaler del Bruc y calle San Jerónimo.	Carmen Gómez Linares. Calle San Jerónimo, 17. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Vivienda-patio.
2	Calle Timbaler del Bruc.	Tomás Daga Serra. Calle Lear Fontanova, 3. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
3	Calle Timbaler del Bruc.	José Daga Serra. Avenida José Antonio, 111. Figueras.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
4	Calle Timbaler del Bruc.	Juan Daga Serra. Calle Queipo de Llano, 31. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
5	Calle Timbaler del Bruc.	Adela y Elvira Vallhonrat Riera. Calle Rosellón, 229. Barcelona.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
6	Calle Timbaler del Bruc.	Nuria Cuxart Llargués. Calle Rubio y Ors, 238. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
7	Calle Timbaler del Bruc.	Mercedes Cuxart Llargués. Calle San Isidro, 9. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
8	Calle Timbaler del Bruc.	Pilar Cuxart Llargués. Calle San Isidro, 9. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
9	Calle Timbaler del Bruc.	Claudina Montserrat Cerqueda. Calle Velázquez, 9. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
10	Calle Timbaler del Bruc.	José Flaquer Lleonart y María Galobart Serra. Calle San Luis, 1. Cornellá.	Antonia Real Laguna.	Huerto.
11	Calle Timbaler del Bruc y calle Nuestra Señora de Montserrat.	Francisca Gelavert Camprubí. Calle Virgen de Montserrat, 15. Cornellá.	Francisca Gelavert Camprubí.	Patio-vivienda.
12	Calle Nuestra Señora de Montserrat.	Francisca Gelavert Camprubí. Calle Virgen de Montserrat, 15. Cornellá.	Francisca Gelavert Camprubí.	Patio-vivienda.
13	Calle Porvenir.	José Corominas Arús y Encarnación Catalá Alcalde. Calle Porvenir. Cornellá.	Francisca Gelavert Camprubí.	Solar.
14	Calle Timbaler del Bruc.	Sima-System. Calle Timbaler del Bruc, 33. Cornellá.	Francisca Gelavert Camprubí.	Patio-vivienda.
15	Calle Timbaler del Bruc.	Jaime Solé Casals. Calle Timbaler del Bruc, 39. Cornellá.	Jaime Solé Casals.	Patio-vivienda.
16	Calle Timbaler del Bruc.	Teodora Grimá Valero. Calle Cinco Rosas, 3. Cornellá.	Jaime Solé Casals.	Huerto.
17	Calle Timbaler del Bruc.	Manuel Marín Bausá. Calle Liberación, 17. Cornellá.	Jaime Solé Casals.	Patio.
18	Calle Timbaler del Bruc.	Amparo Rius Ramón. Calle José Recort, 20, 1.º 2.º Cornellá.	Jaime Solé Casals.	Patio-vivienda.
19	Calle Timbaler del Bruc.	Dolores Ramón Zanón. Calle Timbaler del Bruc, 47. Cornellá.	Dolores Ramón Zanón.	Patio-vivienda.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**12145** ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Marino Linage.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 12 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Marino Linage.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Marino Linage contra la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de treinta de noviembre de mil novecientos setenta confirmatoria de la de la Delegación del Trabajo de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, confirmando a su vez la liquidación practicada a aquél en veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por demora de la afiliación de dos obreras, debemos declarar y declaramos ser estos actos ajustados a derecho en cuanto a los motivos

de la impugnación, absolviendo en consecuencia a la Administración, sin mención expresa de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Ignacio Jiménez.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Vicentino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**12146** ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la «Fundación de los Hermanos Juan y Juana Espino Juárez», instituida en Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la «Fundación de los Hermanos Juan y Juana Espino Juárez», de Las Palmas de Gran Canaria, de carácter benéfico-particular, y

Resultando que por don Claudio José Ponce de León Espino se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 26 de mayo de 1976, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la «Fundación de los Hermanos Juan

y Juana Espino Juárez, instituida en Las Palmas de Gran Canaria por don Claudio José Ponce de León, según documento público otorgado ante el Notario de Las Palmas don Fernando Pérez Jofre de Villegas el día 15 de abril de 1977, que tiene el número 954 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en el documento son: La moral y cristiana asistencia a los ancianos, sobre todo si son solos, pudiendo ser atendidos matrimonios que lo necesiten, así como padres o personas verdaderamente necesitadas a juicio del Patronato, aspirando a que éstos vivan en comunidad y excluyendo de las ayudas las que correspondan a atenciones sanitarias que deben ser atendidas por la Seguridad Social y las de estudios por medio de becas;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por el fundador don Claudio José Ponce de León y Espino, mientras viva, y a su fallecimiento, o antes si lo decide así, por un Patronato presidido vitaliciamente por su hermano don Juan, y a su muerte por el familiar más cercano que acepte el cargo; los restantes miembros del Patronato serán: el Cura Párroco de Tenoya, don Manuel Guerra González; el cabeza de los padres de familia del pueblo, don Juan Lezcano Guerra, y además el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas o Concejal de Distrito en quien delegue; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que los designados por razón del cargo serán sustituido por quienes los ocupen, en su defecto, por don Juan Ponce de León y Espino, y en defecto de éste elegirán el Obispo y el Gobernador civil, sucesivamente, no habiendo relevado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 3.520.000 pesetas y se encuentra integrado por metálico 2.000.000 de pesetas; participaciones de riegos por 770.000 pesetas y una donación a término por 4.000.000 de pesetas, con efectividad al fallecimiento del fundador y de su hermano don Juan;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Las Palmas de Gran Canaria eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b), y la Orden de 25 de agosto de 1977, artículo 3.º, letra d), sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaban al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan de tal representación; el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en la Orden de 25 de agosto de 1977 al Director general de Servicios Sociales la de clasificar los Establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación o interesado directa o indirectamente en su beneficio, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 3.520.000 pesetas, más 4.000.000 de pesetas a la muerte del fundador y de su hermano don Juan (cuya composición se detalla en la escritura fundacional) se estima adecuado para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son los indicados en el resultando cuarto, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 56 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: el fundador don Claudio José Ponce de León y Espino, mientras viva, y a su fallecimiento, o antes si lo decide así, por un Patronato presidido vitaliciamente por su hermano don Juan, y a su muerte por el familiar más cercano que acepte el cargo; los restantes miembros del Patronato serán: el Cura Párroco de Tenoya, don Manuel Guerra González; el cabeza de los padres de familia del pueblo, don Juan Lezcano Guerra, y además el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas o Concejal de Distrito en quien delegue; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que los designados por razón del cargo serán sustituidos por quienes los ocupen, en su defecto, por don Juan Ponce de León y Espino, y en defecto de éste elegirán el Obispo y el Gobernador, sucesivamente, no habiendo relevado a dicho Organismo de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene delegadas por Orden ministerial de 25 de agosto de 1977 del excelentísimo Ministro, y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la «Fundación de los Hermanos Juan y Juana Espino Juárez», instituida en Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.—Que se confirme a los señores indicados en el resultando 4.º en su cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las provisiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Imo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

12147

REAL DECRETO 940/1978, de 27 de marzo, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de la manzana de casas en que está situado el llamado Baño de la Judería, de la ciudad de Baza (Granada), comprendida entre las calles de Acequia y Caniles.

El «Baño árabe», situado en el barrio que en su época fue Judería de Baza es, en su estilo, uno de los más antiguos de España, remontándose en su origen —como el «Bañuelo», de Granada, y los «Baños», de Córdoba— al siglo XI; es posible, incluso, que el «Baño» de Baza sea anterior a los citados.

Este «Baño» estaba compuesto por tres departamentos, indispensables en los edificios dedicados a esta finalidad; el primero servía de vestíbulo y guardarropa; el segundo, más amplio, con cúpula y bien caldeado, se destinaba a sala de descanso y de preparación para el baño, y el tercero albergaba el «calidarium», en contacto con la gran caldera de agua caliente; el «Baño» de Baza no ofrecía grandes proporciones. Sus muros estaban contruidos con argamasa de arena y cal. Las bóvedas eran de cañón en los aposentos primero y tercero, taladradas por lumbreras en forma de estrellas hexagonales, que daban luz al edificio, aunque obturadas con vidrios para evitar corrientes de aire. El segundo aposento se acercaba más a la proporción cuadrada y le rodeaban angostas galerías de a tres y dos arcos orlados, más los otros que servían de entibo hacia los rincones, formando espacios cuadrados. Estos se cubrían con bóvedas baidas, así como los tramos alargados las llevaban de cañón, unas y otras con sus correspondientes claraboyas. Los arcos tenían forma de herradura, con dovelaje solamente en la parte central de su curva, y calbagaban sobre pilares acodados de ladrillos con impostas de piedras. Las puertas eran de arco escarzano, y todo ello presentaba un conjunto de notable importancia.

Para preservar estos valores de reforma o innovaciones per-